En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra.
Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., M. A. c/ S. U. P. E H. C. R. (SUPEH) s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 234/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 904/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 475), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 437/456? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 434/456 hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. A. V. y condena a la parte demandada S. U. P. e H. Comodoro Rivadavia (S.U.P.E.H.) a pagar a la actora la suma de $168.853,02, con más los complementos previstos en el considerando. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs. 461, bajo apoderamiento letrado y a fs. 462 se concede el recurso.

A fs. 463/466vta. se expresan los agravios.

Controvierte el fallo en cuanto entiende que la causal invocada de despido no se encuentra probada y no se cumplieron los extremos del art. 243 LCT. Afirma que el maltrato hacia el Sr. C. R. P., por violencia, cumple el requisito. Después señala la comunicación por escrito, que más allá de la comunicación verbal, la

cumplimentó con la CD 23606968. El punto sobre la expresión "…clara de los motivos que fundan la ruptura del contrato, opone que el fallo cae en formalismo, al observar que no se indica el tipo de violencia. Sostiene que no especificar el tipo de violencia –verbal o psicológica– no afecta el derecho de defensa, cita doctrina con fallo de la CSJN. Que su parte no modifica en el proceso la causal de despido.

El segundo agravio, relativo al daño moral: sostiene que la prueba testimonial avala la existencia de la violencia contra la actora, lo que motivó el retiro del señor Peñalba del geriátrico. Contrapone subsidiariamente que en la materia laboral resulta improcedente el daño moral.

Impugna en tercer agravio el monto de la sentencia, ya que sostiene no discrimina los conceptos incluidos, cuyos montos rechaza por responder a un despido incausado. Que existe rechazo del concepto relativo al art. 80 LCT, que no se han tratado las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323, con lo que se agravia de su imposición por la suma de $36.376,25 porque las mismas responden a la pertinente intimación por despido sin causa. Aún entiende aplicable el concepto jurisprudencial que autoriza la reducción prudencial y hasta la eximición de la multa prevista en dicho art. 2 cit.

Se agravia finalmente de la imposición de las costas, atento a la existencia de conceptos rechazados, incluso los rubros que entiende no son debidos, por lo que solicita la eximición de las costas o en su defecto se impongan en el orden causado.

A fs. 468/470 la actora contesta los agravios interpuestos, peticionando se los rechace en todas sus partes y se confirme el fallo de primera instancia, con costas.

Tratamiento de los agravios:

El primer agravio, cuando cita el concepto concreto del fallo que no se acredita de modo alguno la causal de despido invocada y que la misma refiere que no se ha

alegado la conducta injuriosa, para sumirse luego la apelante en los contenidos del art. 243 LCT que estima cumplidos, tiene en efecto la sentencia una arista a fs. 448/449, referente a la cuestión, pero no con la simpleza pretendida en el agravio con la sola confrontación del texto de la C.D. de despido y que tal misiva cumple los extremos del art. 243.

La sentencia refiere sí, algunos de los contenidos de la C.D. que no resultan definitorios en el ámbito del art. 243 LCT, a propósito de la defensa que de inmediato en la contestación del despido opusiera la actora, pero adviértase, con el fin de que no se acusara a la sentencia de formalista –lo que hace la recurrente a fs. 464, pero siempre teorizando sobre los conceptos– la Sra. jueza a partir de fs. 444vta., sin perjuicio de los antecedentes de la causa que va elaborando, congloba la defensa de la respuesta de la actora en torno al art. 243 LCT (a cuyo respecto halla infidelidad entre el hecho invocado en la misiva de despido y la referencia de la hija de Roque Peñalba porque la agresión que se explica por la denuncia de la hija o del hijo del Sr. Roque Peñalba no es a este, sino que refiere que es su padre Roque Peñalba el que ve que se maltrataba a una abuela del mismo geriátrico). Con tal ausencia de concordancia, dice bien la sentencia, hubiera bastado para aplicar las exigencias del art. 243 LCT, "se sellaría la suerte de la acción" dice exactamente, pero para no ser tildada de formal, analiza extensamente la prueba rendida y elementos que suministra el proceso. Así se extiende hasta fojas 450, donde examinando el dicho individualizado de cada testigo e informes de la causa, que conforme a los considerandos, entendimientos y pruebas precedentemente expuestas, llega a la conclusión de que "no ha quedado acreditada de modo alguno la causal invocada por la patronal para justificar la rescisión del contra".

Todo ello demuestra la carencia de sustento de la crítica de la recurrente, cuando el fallo trascendió el supuesto enfoque formal, examinó en sustancia la causal

invocada para establecer que los hechos no se correspondieron con la acusación injuriosa, pero todo sin la debida exposición de la apelante de las partes precisas del fallo, quedando los puntos invocados carentes de virtualidad e incursa la queja en la insuficiencia prevista en el art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Se rechaza el primero de los agravios.

Segundo agravio. Daño moral:

Por los fundamentos precedentes, la queja por la imposición del daño moral cae en vacía afirmación de contenido, ya que "la denuncia de la familia Peñalba", son las examinadas por la sentencia para concluir que no han demostrado que la violencia acusada le atañeran a la actora. Es más, las expresiones a modo de recurso solo constituyen frases de mera afirmación, carentes de todo proceso crítico de los fundamentos del fallo, que ha de advertirse, relativo al punto y luego de la amplitud de la sentencia dejaba sentado que los testimonios vertidos son contestes en el buen actuar de la actora y al tratar el daño moral deja precisamente sentados los conceptos, por una parte la inclusión de todo daño en el concepto de la injuria laboral, pero asimismo, el caso en que la lesión trasciende por su gravedad tal comprensión, por tratarse de un adicional ajeno a la sola ruptura del vínculo porque la conducta imputada trasciende al ámbito social, quedado signada la persona por un supuesto maltrato de personas ancianas internadas para su protección.

Todo fundado en la sentencia sin ningún examen de la apelante y demostrar su error, al punto de interponer una postura defensiva de antemano resuelta en el fallo.

Se rechaza el agravio.

Monto de la sentencia. Artículos 1 y 2 de la Ley 25323:

Critica que no se hayan discriminado los conceptos incluidos el monto de condena, aunque advierte que se ha descontado el del art. 80 L.C.T., pero impugna las multas de los arts. 1 y 2 que sostiene no han sido

tratados, por la suma de $36.375,25, afirmando que no son automáticas.

La fundamentación del fallo sobre el punto si bien refiere la intimación por C.D. de fecha 2 de mayo de 2012 –que remite a otra antecedente- donde intima la parte actora se le abone la real liquidación final, descuida que la habilitación del art. 2 Ley 25323 requería no la intimación genérica, sino la fehaciente con individualización de los rubros comprendidos en esta norma.

La referida por la sentencia carece de suficiencia a estos fines, por lo que el agravio debe proceder en esta parte, revocando parcialmente en cuanto condena por la suma de $36.376,25.

Cuarto agravio. La imposición de las costas:

La recurrente controvierte la calificación de "demandada vencida" que le asigna la sentencia, en razón que determinados rubros han quedado rechazados, oponiendo jurisprudencia del ámbito de la materia civil, que la existencia de una razón fundada para litigar no impide la eximición total o parcial de las costas refiriendo diversos supuestos fundantes de tal doctrina.

Las motivaciones no controvierten una premisa fundamental expuesta por la sentencia, el monto en que prospera la demanda, pero donde confluyen por lo demás la jurisprudencia específica de la materia laboral conforme con la doctrina de larga data del Excmo. S.T.J. Advierte en principio la naturaleza laboral del juicio y en fallo como el de los autos caratulados: "Crespo, Miguel Angel c/ Empresa Río Colorado S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, responde a planteos para distribuir las costas porque ocurre el rechazo de acciones deducidas, que las costas han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico) aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "Vera Troncoso, Victoriana c/ Propietarios de Estancia Lago Blanco", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para

establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y a de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

La sentencia de primera instancia ha de ser revocada en la medida en que ha progresado el recurso interpuesto por la parte demandada. Conforme lo tratado, las costas deben ser confirmadas y regulados los honorarios en porcentuales con los fundamentos expuestos en el punto III de fs. 455vta. queda reconocido en todo caso el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que asimismo se confirman.

En la alzada, por la importancia de las cuestiones planteadas y la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV del Digesto Jurídico), propongo los honorarios de la Dra. P. L. I. en el 30% y los conjuntos del Dr. N. J. M. y Dra. G. M. D. en el 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. U. P. E. H. C. R. (S.U.P.E.H.), fundado a fs. 463/466vta., contra la sentencia de fs. 437/456, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva en cuanto al monto de la condena, que se declara procedente por la suma de $132.476,77, con los restantes alcances del fallo.

3) Confirmar las costas de primera instancia y la regulación de los honorarios.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de los

profesionales actuantes de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

La parte demandada, como ha expresado el colega preopinante, sostiene que le generan agravio la causal de finalización del contrato, la procedencia del daño moral, la falta de individualización de los montos reconocidos por cada rubro y la procedencia de las multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, por último, la imposición integra de las costas. En el orden propuesto, han de ser tratados los agravios.

2.a. La causal de finalización del contrato:

La parte demandada sostiene que se han cumplido todos los presupuestos que prevé la legislación laboral (art. 243) para validar el despido con justa causa y se detiene en los puntos a), b) y c) en los recaudos que corresponde observar al comunicar el despido.

Tales argumentaciones no resultan eficaces a los fines de la revisión, puesto que como ha señalado el colega preopinante, la jueza luego de analizar la prueba colectada sostuvo que no probó la causal alegada.

Así las cosas, el núcleo de la decisión esto es la configuración de la causal de despido ha quedado sin crítica concreta y razonada.

El déficit señalado obsta a la revisión pretendida; es que demuestra la ausencia de embate eficaz, de una crítica pertinente, razonada y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido.

Reitero, no se han rebatido las consideraciones o razonamientos que constituyen el verdadero sostén del fallo, de modo tal que la crítica no es pertinente. Tampoco es razonada, en tanto no explicita mediante una argumentación seria y fundada de los motivos por los que

se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; finalmente no es suficiente porque no involucra la totalidad del respaldo jurídico-legal de la decisión.

Por las razones expuestas, considero que corresponde el rechazo del agravio.

3. b. La procedencia del daño moral:

El recurrente insiste, sin sustento alguno, en la demostración de la conducta endilgada a la actora; consecuentemente en la justificación del despido y en la falta de los presupuestos que le dan andamiaje a la atribución de responsabilidad por daño moral.

La queja no puede prosperar; las consideraciones efectuadas en orden a la configuración de la causal se proyectan en la admisión del presente agravio.

Luego, respecto al genérico argumento en relación con la improcedencia del daño moral en las relaciones laborales, destaco que la conducta antijurídica atribuida a la empleadora es lesiva del derecho a la dignidad de las personas, es decir, del derecho esencial de toda persona que constituye el eje sobre el cual gira el sistema de los derechos humanos.

Como ha señalado nuestro tribunal cimero: “la dignidad del ser humano no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta "intrínseca" o "inherente" a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo”. Ello, con fundamento en normas preeminentes de nuestro ordenamiento (Preámbulo párr. 12; PIDESC, Preámbulo, párr. 1°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10.1 y Convención Americana sobre Derechos Humanos Preámbulo, párr. 2° y arts. 5.2 y 11.1, entre otros instrumentos de jerarquía constitucional) que son “a la par, fuente de los mentados derechos pues, según lo expresa el

PIDESC., los derechos en él enunciados se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana" (CSJN, 21/9/2004, "Aquino, I. c/ Cargo Servicios Industriales").

El trabajo es siempre humano, su clave filosófica está dada por ser un contrato "antrópico". La "antropía" de un contrato, en esta perspectiva, consiste en la forma en que la dignidad humana interviene en la esencia del mismo, y en la influencia que ella ejerce, de consiguiente, sobre el régimen de derecho de las relaciones entre las partes. Y, en dicho contrato laboral, la prestación de uno de los celebrantes está constituida por la "actividad humana, inseparable e indivisible" de la persona del hombre, y, por tanto, de su dignidad (*cf*. Gialdino, Rolando E., Dignidad, justicia social, principio de progresividad y núcleo duro interno. Aportes del derecho internacional de los derechos humanos al derecho del trabajo y al de la seguridad social; citado por Mansueti, Hugo Roberto, "Despido abusivo con daño moral y componentes del salario en una misma sentencia", L.L. Suplemento del 04/06/2013, p. 5).

La conducta imputada, puntualmente descripta por el primer votante (maltrato a personas ancianas internadas para su protección), daña la dignidad personal y da derecho a reparación.

Calificada doctrina precisa que la aplicación de la fórmula extracontractual de reparación del daño moral en el contexto de la relación de empleo, en casos como el que aquí nos ocupa, donde se admite que el demérito de la trabajadora innecesariamente provocado por una conducta reñida con elementales estándares de buena fe y que excede los límites tarifarios, es de antigua data en nuestro medio. "Fue aplicada antes de ser admitido el daño moral en la reparación por incumplimientos contractuales, lo que ocurrió recién en 1968 con la reforma por Ley 17711 al art. 522 del Código Civil". Precisa que "el primer caso conocido en nuestro país, sobre procedencia del agravio moral en el despido, que

tuvo lugar en el año 1938. La Cámara Civil 1° de la Ciudad de Buenos Aires, reconoció el derecho a este resarcimiento adicional, en el caso de un *maître* del City Hotel, que había sido despedido acusado de defraudación y que, por haber sido el hecho conocido en el gremio, no pudo obtener un nuevo empleo sino hasta después de doce meses. En el caso, se estimó que la existencia de una indemnización tarifada, no impide la que pueda re-clamarse por los daños y perjuicios originados en la culpa o ligereza en que ha incurrido el empleador, al formular acusación criminal contra su dependiente, al que despidió del empleo. Concluye que la indemnización por daño moral es procedente en los cuasidelitos". Se trata del fallo de la entonces Cám. Civ. 1° de la Capi-tal, 11/6/37, en autos "Monteferrario, Dante c/ Hogg y Cía. David" (L.L. T° 1938-11, pág. 1191). Sostiene luego los alcances del debate sobre la cuestión, afirmando: "Hoy día es un debate ya superado. La reparación del daño moral, en aquellos casos donde presenta matices del tipo excepcional, sea porque excede como "daño adicional" los límites previsibles de la tarifación legal o porque se deriva de la aplicación de normas que vienen a integrar el derecho del trabajo (caso los hechos discriminatorios), no se discute. La aplicación del sistema de reparación extracontractual prevista por el Código Civil, dada la antropía propia de la relación laboral (*cf*. Mansueti, Hugo Roberto, "Despido abusivo con daño moral y componentes del salario en una misma sentencia", L. L. Suplemento del 04/06/2013, p. 5).

En definitiva y en un todo conforme con lo expuesto, confluyen en el caso todos y cada uno de los elementos que permiten atribuir responsabilidad civil a la parte demandada, en las condiciones de la ley vigente al momento del acaecimiento del hecho ilícito: antijuridicidad; daño ocasionado; relación de casualidad entre el acto y este último y factor de atribución subjetivo (arg. artículos 1067, 1068, 1079,

1109 y concordantes del Código Civil aplicable conforme a la fecha de con-figuración del ilícito, año 2012).

Con base en lo expuesto que aduno a los motivos dados por el primer votante considero corresponde el rechazo de este agravio.

2.c. Las multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323:

La falta de motivación del fallo en orden a la procedencia de las multas previstas por los artículos 1 y 2 de la Ley 25323 es manifiesta y en ese marco, audible la queja de la parte demandada. Más aún, es imposible soslayar que la suma reconocida por tal concepto, $36.376,25, no se atiene a los montos legalmente estatuidos. En efecto, es sustancialmente menor, ya que se ha reconocido que el monto por la indemnización por antigüedad del artículo 245 LCT asciende a $61.458,24. Si bien tal extremo no ha sido motivo de agravio, es manifiesta la inconsistencia del fallo en orden a este aspecto que ratifica la falta de examen de los rubros re-clamados.

La procedencia de la multa del artículo 1 de la Ley 25323 ha sido sostenida por la actora al contestar los agravios, bajo el siguiente argumento: “la actora se encontraba categorizada como “Mucama”, no obstante conforme mencionaron los testigos ella cumplía funciones como supervisora… no siendo entonces su remuneración acorde con las tareas efectivamente realizadas” –fs. 3469 vta.- Invoca jurisprudencia que avala ese criterio.

La postura amplia que invoca la actora en la configuración del tipo legal previsto por el artículo 1° de la Ley 25323 no puede prosperar, ya que la deficiente registración no lo integra y no es pasible de ampliación por vía pretoriana

Ergo, como ha señalado la jurisprudencia: “Aun cuando la demandada debió haber abonado –y por ende registrado- un salario mayor al efectivamente abonado y una categoría distinta, ello no supone uno de los tipos legales previstos por el sistema de las leyes 25323 y 24013, al tiempo que la deficiente

categorización no se encuentra penada por ninguna de las normas, lo que inhibe de castigar por un incumplimiento que la ley no ha tipificado (CNAT Sala II, expte N° 43.826/ Sent. Def. N° 102.008 del 31/07/2013 “Chalco Llerena, Mario Rafael c/ International Health Services Argentina SA s/ Despido”).

La multa prevista por el artículo 2 de la Ley 25323 tampoco puede prosperar porque, como ha señalado quien me precede en la votación, no ha cumplido la par-te actora con la intimación prevista como recaudo de procedencia por la norma.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia se ha pronunciado respecto a este recaudo en categóricos términos: “….es requisito esencial de operatividad de la multa que el trabajador intime en forma previa y fehaciente para que abonen las indemnizaciones a las que refiere el citado art. 2 en su primer párrafo. El emplazamiento o constitución en mora del empleador, no opera automáticamente como sucede en el campo de las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, razón por la que aparece en la norma como una carga impuesta al trabajador, que debe formalizar en los términos de la Ley N° 25323. La fehaciencia requerida no es otra que la común a todo instituto jurídico, por lo que será necesaria la forma escrita por un medio que brinde alguna posibilidad de acreditar la recepción del destinatario de la comunicación receptiva” (STJ Chubut, en autos: “HARO, José Alejandro y otros c/ DLS ARGENTINA LIMITED SUC. ARGENTINA s/ Demanda Laboral (Indemnizaciones)", (expte. N° 20.142-H-2005), Sentencia Definitiva N° 06 del 2006).

Por estas razones, que aduno a las expresadas por el colega preopinante, es que propongo el acogimiento parcial del agravio conforme su propuesta.

2.d. La imposición de costas:

La imposición de costas a la demandada es impugnada con base en el argumento de la falta de valoración del

resultado del proceso en el que dos de los rubros reclamados –indemnización del artículo 80 LCT y sanción del artículo 132 LCT- fueron rechazados.

Los fundamentos del recurrente no pueden prosperar, invariablemente he sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la acción, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto, el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf.* Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos, las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. La trabajadora necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda.

Por las razones dadas, que aduno a las expresadas por el colega preopinante, adhiero al rechazo del agravio.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia propongo sean impuestas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

La solución que propongo, si bien parcialmente revocatoria, no tiene incidencia en la regulación de honorarios de primera instancia desde que la misma se ha efectuado en porcentuales, por lo cual la confirmo.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del ordena-miento citado. Por ello, adhiero a la cuantificación propuesta por el colega preopinante.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Con base en lo expuesto, considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. U. P. E. H. C. R.(S.U.P.E.H.), fundado a fs. 463/466vta., contra la sentencia de fs. 437/456, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva en cuanto al monto de la condena, que se declara procedente por la suma de ciento treinta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos con setenta y siete centavos ($132.476,77), con los restantes alcances del fallo.

3) Confirmar las costas de primera instancia y la regulación de los honorarios.

4) Costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales de la Dra. P. L. I. en el treinta por ciento (30%) y los conjuntos del Dr. N. J. M. y Dra. G. M. D. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMÍ ALONSO**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara